



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**ACUERDO PLENARIO.**

**INCIDENTE DE EXCUSA:  
CI-4/JDC/074/2018.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
QUINTANARROENSE**

**EXPEDIENTE: JDC/074/2018.**

**PROMOVENTE:  
TULIO ARROYO MARROQUIN.**

**TERCERA INTERESADA:  
NIURKA ALBA SÁLIVA BENÍTEZ.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

Chetumal, Quintana Roo, veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL** mediante la cual se decide respecto de la excusa planteada por el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, ante la posibilidad de estar impedido para sustanciar y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por el ciudadano Tulio Arroyo Marroquín, en contra del registro y participación como candidata al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, de la ciudadana Niurka Alba Sáliva Benítez, por no haber renunciado a su nacionalidad cubana. Registro que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante acuerdo IEQROO/CG-A-103-18, en fecha treinta de abril de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Este Tribunal determina desechar la excusa formulada por el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, puesto que ha quedado sin materia, ya que el acto que motivo dicha petición se extinguió al presentar Niurka Alba Sáliva Benítez, ante este órgano jurisdiccional, el veintiséis de julio del presente

---

<sup>1</sup> Las fechas que se señalen en adelante se entenderá corresponden al año dos mil dieciocho.



año, la revocación de la autorización para oír y recibir notificaciones que realizara en favor del ciudadano Licenciado José Roberto Agundis Yerena en los autos del expediente principal.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto.

Del escrito de excusa, de las constancias del expediente incidental, como del principal, se desprende lo siguiente:

**Acuerdo de Registro de Candidatos del Partido Encuentro Social.** El treinta de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el acuerdo IEQROO/CG-A-103-18, mediante el cual aprobó el registro de las planillas presentadas por el Partido Encuentro Social, para contender en la elección de Integrantes de los once Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, dentro de los cuales se aprobó el registro como candidata al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, de la ciudadana Niurka Alba Sáliva Benítez.

**Jornada Electoral.** El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

**Cómputo Municipal.** El ocho de julio, se llevó a cabo la Sesión Ininterrumpida del Consejo Municipal de Benito Juárez, en los cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

CÓMPUTO FINAL DE BENITO JÚAREZ.							
PES <sup>2</sup>	PAN/PRD/MC <sup>3</sup>	PRI/PVEM/NA <sup>4</sup>	PT/MORENA <sup>5</sup>	CI <sup>6</sup>	CNR <sup>7</sup>	VN <sup>8</sup>	TOTAL
20,654	37,696	29,653	191,198	36,664	1,186	10,762	327,813

Derivado de los resultados obtenidos, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, en específico en el

<sup>2</sup> PES: Partido Encuentro Social.

<sup>3</sup> PAN: Partido Acción Nacional; PRD: Partido de la Revolución Democrática; y MC: Movimiento Ciudadano.

<sup>4</sup> PRI: Partido Revolucionario Institucional; PVEM: Partido Verde Ecologista de México; y NA: Nueva Alianza.

<sup>5</sup> PT: Partido del Trabajo; y Morena: Movimiento de Regeneración Nacional.

<sup>6</sup> CI: Candidato Independiente.

<sup>7</sup> CNR: Candidato No Registrados.

<sup>8</sup> VN: Votos Nulos.



caso concreto de la ciudadana Niurka Alba Sáliva Benítez, está ocupó el cargo de la Décimo Tercera Regiduría del citada Ayuntamiento.

## II. Del trámite y Sustanciación del Medio de Impugnación.

**Juicio Ciudadano.** El diez de julio, el ciudadano Tulio Arroyo Marroquín presentó demanda de Juicio Ciudadano, ante esta autoridad, a fin de combatir el ejercicio del cargo de Décimo Tercera Regidora del Ayuntamiento de Benito Juárez, recaído en la persona de Niurka Alba Sáliva Benítez; por no haber renunciado ésta a su nacionalidad cubana; violentando con ello lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Conocimiento.** El doce de julio, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio SE/786/18, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual remite copia simple del presente Juicio Ciudadano.

**Turno.** El dieciséis de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente JDC/074/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.

**Escrito de excusa.** El diecisiete de julio, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, presentó escrito mediante el cual se excusa para sustanciar y resolver el juicio referido.

**Incidente de excusa.** El dieciocho de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el cuaderno de excusa, derivado del mencionado juicio ciudadano JDC/074/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación Colegiada y Plenaria.** La materia sobre la que versa esta resolución incidental corresponde al conocimiento a este Tribunal, en actuación colegiada, en términos de lo establecido en los artículos 221 fracción IV de la Ley de Instituciones; 20 del Reglamento Interno del Tribunal



Electoral de Quintana Roo<sup>9</sup> y conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>10</sup>”**.

Lo anterior obedece a que, lo que se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio ciudadano al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser este Tribunal quien actuando en forma Plenaria, emita la resolución que conforme a Derecho proceda.

Lo anterior, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar, de manera incidental, sobre la procedencia o no de la solicitud de excusa mencionada en párrafos anteriores, pues no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión respecto a la intervención de uno de sus integrantes en el juicio de para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense JDC/074/2018.

## **SEGUNDO. Desechamiento por quedar sin materia.**

Tanto la Ley de Instituciones en su artículo 224, fracciones I, II y III, como el artículo 16, fracciones I y III del Reglamento Interno, establecen que dentro de las atribuciones de los magistrados electorales están las de integrar Pleno, emitir resoluciones de los asuntos que les sean turnados, tramitar, sustanciar y formular proyectos de resolución, asistir, participar y votar en las sesiones en las que sean convocados.

En relación con lo anterior, el numeral 225 de la norma referida en primer término, señala como causal de **responsabilidad** de los citados funcionarios,

---

<sup>9</sup> En adelante Reglamento Interno

<sup>10</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, Tercera Época, página 413.



conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.

En ese sentido, el artículo 217 de la Ley de Instituciones establece las causas por las cuales los magistrados electorales están impedidos para conocer los asuntos que se pongan a su consideración, o en su caso, deban tramitar, sustanciar y formular los proyectos de resolución de los medios de impugnación que le sean turnados.

Al respecto conviene señalar que los Magistrados que tengan bajo su conocimiento algún asunto, se encuentran obligados a excusarse de mutuo propio del mismo, cuando, entre otros, tengan parentesco, amistad o mucha familiaridad con alguna de las partes, sus representantes, patronos o defensores, y ello sea susceptible de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones, por considerar que existe una circunstancia que puede viciar su actuar.

En el caso concreto, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas hace valer como causal de excusa su relación de compadrazgo y amistad con Roberto Agundis Yerena, ciudadano que fue autorizado para oír y recibir notificaciones a nombre de la tercera interesada en el juicio principal, haciendo valer que tiene una estrecha amistad con el antes citado, lo que puede resultar en un impedimento para que conozca del referido asunto, toda vez que intervenir en el pudiera poner en tela de juicio su actuar imparcial y apegado a la legalidad.

Derivado de lo anterior, se hace evidente que conforme a lo establecido en los artículos 42, fracción III de la Ley de Medios, 19 del Reglamento Interno y en atención a las manifestaciones realizadas por el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, del cual se observa que existe una relación de amistad y mucha familiaridad entre éste y Roberto Agundis Yerena, misma que a su consideración resulta bastante íntima, sería suficiente para considerar que el Magistrado se encuentra impedido para conocer y resolver de los medios de impugnación en los que intervenga dicho ciudadano, por lo que a fin de no



afectar su imparcialidad al momento de sustanciar y resolver dichos asuntos lo procedente sería aprobar la excusa de mérito.

Sin embargo, es un hecho conocido para esta autoridad que con fecha veintiséis de julio del año que transcurre, se presentó en oficialía de partes de este Tribunal un escrito de la misma fecha, signado por la ciudadana Niurka Alba Sáliva Benítez, por el cual concurre a revocar la autorización para oír y recibir notificaciones que realizara en favor del ciudadano Licenciado José Roberto Agundis Yerena en los autos del expediente JDC/074/2018, lo cual deja sin materia la excusa que es motivo de análisis.

En efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 fracción IX y 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causal de improcedencia regulada en el primer numeral, consistente en que el acto que motiva el incidente ha quedado sin materia, como se verá a continuación:

Los artículos señalados establecen lo siguiente:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;

...”

“Artículo 32.-...:

...

II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;

...”

Al tenor de lo anterior, es de señalarse que aun cuando ordinariamente un juicio queda sin materia debido a la revocación o modificación de la resolución impugnada o del acto que motiva el procedimiento, la falta de materia también puede producirse a raíz del resultado de un medio distinto.



**INCIDENTE DE EXCUSA DEL EXPEDIENTE  
JDC/074/2018.**

Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión, la resistencia o la causa que la motiva, el procedimiento queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y en su caso, con el análisis del fondo de la cuestión planteada, ante lo cual, según la naturaleza del litigio sometido a estudio, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de improcedencia o desechamiento, según sea el caso.

En la especie, se reitera, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, que con fecha veintiséis de julio del presente año, la ciudadana Niurka Alba Sáliva Benítez, mediante escrito de la misma fecha concurre a revocar la autorización para oír y recibir notificaciones que realizara en favor del ciudadano Licenciado José Roberto Agundis Yerena en los autos del expediente principal, siendo que del escrito de excusa presentado por el Magistrado Victor Venamir Vivas Vivas, se advierte que sustancialmente hace valer como causal de excusa su relación de compadrazgo y amistad con el citado Roberto Agundis Yerena, ciudadano autorizado para oír y recibir notificaciones a nombre de la tercera interesada en el juicio principal, situación está que al extinguirse por revocación, hace necesario que se califique de infundada la solicitud de excusa presentada por el citado funcionario electoral.

Así, al faltar la materia del asunto, se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar con el estudio de fondo respectivo. Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**



**PRIMERO.** Se resuelve desechar el presente asunto por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** Se determina que continúe el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en el conocimiento y resolución del expediente de mérito.

**TERCERO.** Glócese el cuaderno incidental en que se actúa al expediente principal para los efectos legales correspondiente.

Notifíquese por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55 y 58 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Vicente Aguilar Rojas y María Salome Medina Montaña, Secretaría de Estudio y Cuenta, en funciones de Magistrada ante el Secretario General de Acuerdos José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**MA. SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.**